

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2019-00277

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el expediente de la referencia fue enviado virtualmente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral el 16 de febrero de 2022, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia. Conforme al sistema siglo XXI obra oficio elaborado para la remisión del expediente y radicación en el Tribunal.

Posteriormente se recibe correo electrónico donde remiten de la Sala Séptima de Decisión del Tribunal, auto de fecha 24 de febrero de 2022, firmado por el Magistrado Ponente y donde solicita se remita el expediente en forma física donde conste lo adelantado antes de la pandemia para poder adelantar las diligencias de su resorte.

Revisado el correo institucional se observa que el señor notificador del despacho, CRISTIAN FERNANDO MONTENEGRO, el día 4 de octubre de 2022, no dio cumplimiento a la orden, sino que procedió nuevamente a envía el expediente en forma virtual al correo electrónico de la oficina de reparto del Tribunal.

Igualmente, al correo institucional se allegaron los días 24 y 28 de agosto de 2023, reiteración de impulso procesal enviado por la parte actora a la secretaría del Tribunal, donde se solicita se envíe el proceso físico para poder continuar con el adelantamiento del proceso.

Conocido por mi parte el requerimiento efectuamos una búsqueda exhaustiva junto con los empleados CARLOS JAVIER GONZALEZ y CAMILO ANDRES LAVERDE GONZALEZ escribientes del despacho, revisamos en toda el área física del despacho del Juzgado 30 Laboral, en el archivo del despacho y en el archivo virtual de lo enviado al archivo central y no se logró su ubicación, sólo se encontraron en el puesto del notificador, los oficios por medio del cual se había ordenado el envío al superior en febrero de 2022, pero sin constancia de radicación en el Tribunal.

Revisadas las piezas procesales que obran en el expediente virtual, se evidenció que los folios del cuaderno físico fue escaneado en su totalidad desde el momento en que se remitió al superior y se puede demostrar que cuenta con toda la secuencia de la foliatura que lo conformaba, en consecuencia, se procedió a descargar el expediente digitalizado, dividirlo y organizarlo en piezas PDF individuales por cada etapa procesal siguiendo la foliatura original, quedando conformado el expediente virtual totalmente completo con índice y tablas de retención. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO REQUIERE A LAS PARTES Y ORDENA LA RECONSTRUCCION EXPEDIENTE FISICO							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00277	00
DEMANDANTE	LEONOR BUENO JARA						
DEMANDADA	AFP PROTECCION – MINISTERIO HACIENDIA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretaría procede el despacho a verificar la viabilidad de dar la orden de la reconstrucción del expediente físico conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 126 del Código General del Proceso establece que la misma procede también de oficio. Además, en el numeral 2 del artículo 126 ibídem, se indica que el Juez fijara fecha para la audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en el que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean, debiéndose resolver sobre la reconstrucción en la misma audiencia.

Ante la pérdida del expediente físico y para resolver la petición del superior corresponde ordenar de oficio la reconstrucción del expediente físico, para tal efecto se correrá traslado a las partes y se les requerirá, en observancia a los deberes de colaboración a los que se refieren los artículos 3 y 4 de la ley 2213 de 2022, que en el término de 3 días se sirvan indicar si las piezas procesales del expediente virtual corresponden a las que obraban en el expediente físico y en caso que consideren que hacen falta piezas procesales por adjuntar, proceder en consecuencia a remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado, las actuaciones que hayan adelantado dentro del proceso y las decisiones judiciales, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, que tengan en su poder. Y una vez recopilada la información se determinará la necesidad de programar fecha de audiencia especial de reconstrucción de expediente físico, si hay lugar a ello.

Así mismo se les compartirá el link de todo el expediente virtual a las partes a sus correos electrónicos vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com Jose.Alvarado@minhacienda.gov.co, info@legal-colombia.com, para que se sirvan indicar si las piezas procesales que obran en el expediente corresponden a todas y cada una de las actuaciones adelantadas.

RESUELVE

1. Ordenar de oficio la reconstrucción del expediente físico que contiene el presente proceso radicado 11001310503020190027700, de LEONOR BUENO JARA vs AFP PROTECCION S.A y MINISTERIO DE HACIENDIA Y CREDITO PUBLICO, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.
2. Correr traslado a las partes del contenido del expediente virtual por el termino de 3 días para que se pronuncien frente al contenido de las piezas procesales que conforman el proceso de la referencia
3. Requerir a las partes para que en el mismo término de 3 días se sirvan indicar al despacho si el expediente digitalizado corresponde a las actuaciones aportas por las partes y adelantadas por el despacho y que reposaban en el expediente físico, en caso contrario proceder a remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las actuaciones adelantadas dentro del proceso y las decisiones judiciales, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, compartiendo la información a las demás partes, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.
4. Notificar esta decisión por correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes, vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com, Jose.Alvarado@minhacienda.gov.co, info@legal-colombia.com en atención a lo dispuesto en el artículo 1 a 4 de la ley 2213 de 2022.
5. Cumplido lo anterior, realizar la audiencia especial de reconstrucción física si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the end.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 410546a08dc06bfebf47e40a0c4d0f38f348f012ff811349b034332c0724e00
Documento generado en 30/08/2023 08:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2019-00307.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra memorial del ejecutado solicitando el desistimiento tácito y no obra impulso procesal por parte del accionante. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ARCHIVO PROVISIONAL							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00307	00
DEMANDANTE	RICARDO NARVAEZ						
DEMANDADA	CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ BARRIOS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se requirió a las partes presentar la liquidación del crédito sin que obre pronunciamiento alguno, sin embargo a la fecha no obra manifestación de la parte actora si continua o no con el adelantamiento del proceso y al no existir ninguna actuación pendiente que resolver por parte del despacho corresponde ordenar el archivo provisional del expediente ante la falta de gestión de la parte demandante, conforme

lo establece el artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 17 Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

ben

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 143 fijado hoy **31 de agosto de 2023**



**AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario**

**Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito**

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86fa7de8fb8082034694f72f739a021a3420046bf71cfafc182d2a1140138ea**

Documento generado en 30/08/2023 08:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regreso del superior, confirmando la sentencia de primer grado y por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Sin costas en primera instancia	\$0
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$0

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00774	00
DEMANDANT	OLGA ISABEL PARRA GONZÁLEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

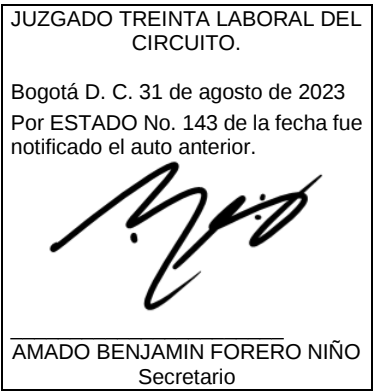
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario

Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e3aec5b04ba95022d12c965215e476590d4e9623741cb9e76c4e677072a3b7**

Documento generado en 30/08/2023 09:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 30 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez informando que el proceso regreso del superior confirmando el auto que tuvo por no contestada la demanda. Así mismo la parte demandada propone incidente de nulidad por indebida notificación y la parte actora no se pronunció. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE INCIDENTE NULIDAD							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00819	00
EJECUTANTE	CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO						
EJECUTADA	COMERCIALIZADORA ALCALA MOTORS S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2023, la demandada COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR SAS, mediante apoderado interpone incidente de nulidad por indebida notificación, toda vez que conforme al articulado transcrito de los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, al momento de practicar la notificación personal se debe compartir la demanda junto con sus pruebas, el auto que la inadmite, su escrito de subsanación, el auto admisorio, y los anexos de la Demanda, toda vez conforme a las documentales que reposan en el expediente no se evidencia la entrega de anexos pues en la imagen del folio de notificación, se advierte que solo se entregó un (01) archivo adjunto denominado “NOTIFICACIÓN DEMANDA-CARLOS ALBERTO CORTES - LOZANO”, “sin que exista prueba de que mi representada recibió la demanda, el auto que la inadmitió, el escrito de subsanación de la demanda, el auto admisorio, y los anexos de la demanda.”

Al respecto se debe indicar que el despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, se pronunció frente a la decisión de tener por no contestada

la demanda por extemporanea y el superior confirmo la decisión mediante auto de calenda 30 de marzo de 2023, donde tuvo la oportunidad de analizar lo aquí planteado en el incidente de nulidad y dijo: *“lo cierto es que como ya se explicó este extremo procesal se enteró de la existencia del proceso desde el 10 de febrero del 2021 y casi 4 meses después de recibido dicho correo electrónico procedió a pronunciarse, siendo lo correcto y ortodoxo haber expresado sus inconformidades dentro del término señalado por la ley para presentar la contestación, una vez fue recepcionado el correo electrónico de la notificación de la demanda -del 15 al 26 de febrero del 2021-, lo cual se itera no hizo y solo vino advertir las falencias alegadas ante esta instancia solo hasta el 2 de junio del 2021, circunstancia que en manera alguna se puede subsanar en este momento procesal.*

Distinta consideración cabria si lo aquí alegado se hubiera puesto en consideración dentro del término para presentar la contestación, es decir, del 15 al 26 de febrero del 2021, caso en el cual se habría podido ordenar por este Colegiado rehacer las actuaciones a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda; no obstante, ello no ocurrió y tampoco se alegó ni se acreditó que la notificación no hubiera sido efectivamente entregada desde el 10 de febrero del 2021,”

Analizado el correo electrónico de notificación personal, PDF 3 del expediente virtual, se puede evidenciar que se remitió el auto que admite la demanda y el libelo introductorio y sus anexos y dice que tiene 3 archivos adjuntos.

Al verificar el contenido de la contestación no se avizora que la parte demandada mencionara desconocer el contenido del correo electrónico de notificación personal y se pronunció frente a cada hecho de la demanda.

Así entonces, encuentra el despacho que la parte demandante demostró que cumplió con su obligación de enviar correo electrónico a la dirección de la demandada junto a los anexos allí referidos y lo probado es que la parte demandada contestó la demanda 4 meses después, por lo que a todas luces la nulidad planteada resulta extemporánea y por lo tanto cualquier falencia ya no se puede subsanar.

Así las cosas, el despacho no avizora causal de nulidad y no observa que se haya presentado una indebida notificación por lo que no accederá a declarar la nulidad de la actuación.

En consecuencia, se ordena:

Primero: Obedezcas y Cúmplase lo ordenado por el superior.

Segundo: No acceder a la solicitud de incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Tercero: En firme el presente auto, ordénese la remisión del expediente al Juzgado 45 Laboral del Circuito de esta ciudad, creado conforme al acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, como quiera que cumple con los presupuestos pues se encuentra conformado el contradictorio y pendiente de adelantar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T YSS., por secretaría elabórense los oficios remisorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized initial 'F' and a horizontal line crossing through the middle of the signature.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 31 agosto de 2023.

Por estado No. 143 de la fecha fue notificado el
auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8d71f98e6a4f753527fd824fcbdfa37010d36c0c723ef5da7d0c991f44d7ed**

Documento generado en 30/08/2023 08:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 29 de Agosto de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regreso del superior, modificando la sentencia de primer grado y por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho en Primera a instancia a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR.	\$3.600.000
Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada AFP PROTECCION	\$1.800.000
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$5.400.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00355	00
DEMANDANT	LIGIA CONSTANZA VALENCIA ROSAS						
DEMANDADA	COLPENSIONES						

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
---------	--

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 31 de agosto de 2023
Por ESTADO No. 143 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37abbf8103165e2f7b31c103a6dbf1364de901d9afdac555f815cdb87593362**

Documento generado en 30/08/2023 08:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá 30 agosto de 2023, entra al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00067	00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS OLARTE CONTRERAS						
DEMANDADA	AFP PROTECCION S.A. AFP PORVENIR						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Verificado el informe secretarial se observa que la demandada COLFONDOS S.A consignó el Título No. 400100008910533 por valor de \$3.488.000, a favor del demandante.

Igualmente encontramos poder actualizado otorgado por el demandante LUIS CARLOS OLARTE CONTRERAS a su apoderada, confiriendo poder de cobrar los títulos judiciales. Así mismo se allega contrato de prestación de servicios profesionales donde consta que las costas corresponderán a la apoderada.

Así las cosas, resulta procedente ordenar el pago de los títulos judiciales a la Dra. NUBIA CECILIA VEGA GOMEZ identificada con la C.C No. 28.097.802 de Charalá, T. P. No. 74.224 del C. S. de la J. mediante abono a su cuenta de ahorros del banco BBVA cuenta No. 0126000200465202, conforme a la certificación enviada al correo electrónico por la apoderada.

En firme el presente auto y ordenada la entrega del título, archívese el expediente previa desanotación del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 31 agosto de 2023
Por ESTADO No. 143 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633a1f02d225119dd4ac26eb1617e1b585d12d2af269ebd4a95b16e2a3cb254e
Documento generado en 30/08/2023 08:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 30 de agosto de 2023.

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que se realizó el fraccionamiento del título en la forma ordenada en auto anterior. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00211	00
DEMANDANT	HERMELINDA REYES VALDES y otra						
DEMANDADA	AFP COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De acuerdo a lo anterior, se ordena el pago del título No. 400100008998215, por valor de \$178.966.268,33, mediante abono a la cuenta de ahorros de la actora Sra. HERMELINDA REYES VALDES identificada con CC 51786053 que tiene en el BANCO DE BOGOTA a través de la CTA AHORROS No. 213100035.

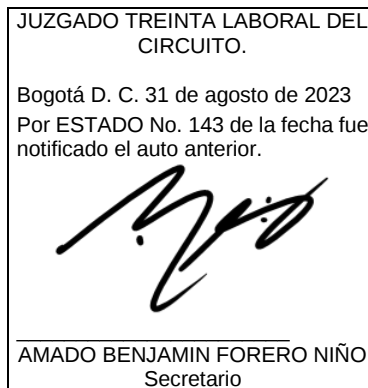
Requerir a la bancada demandada para que acrediten el certificado de la cuenta bancaria a la cual realizar la devolución del título.

Ejecutoriadas las ordenes procédase al archivo del expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6563e312b594f6b29db509d0a451e9e6070a1e0d432774c04b91bcb2c5ada**

Documento generado en 30/08/2023 08:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 25 de julio de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regreso del superior, confirmando la sentencia de primer grado y por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Sin costas en primera instancia	\$0
Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora	\$1.160.000
Total	\$0

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00 171	00
DEMANDANT	ROSALIA CARRIAZO DE LARA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
---------	--

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C. 31 de agosto de 2023
Por ESTADO No. 143 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbefa0ab66a611f167496080dbbdf5208818da5b69f12c857788f3d5f5fc09a7**

Documento generado en 30/08/2023 09:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que incidentante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DECLARA HECHO SUPERADO	
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00318-00
INCIDENTANTE	CARLOS ANDRÉS GLAVIZ GUALY
INCIDENTADA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, nótese que en auto del 3 de mayo de 2023, se requirió al incidentante, señor CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY, para que, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia, para que informará si efectivamente la autoridad accionada le había la junta médico laboral tal y como así lo afirma la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Dicho requerimiento le fue notificado al incidentante el día 4 de mayo de 2023, al correo electrónico ranino04@ucatolica.edu.co y carlosandro26@hotmail.com, no obstante, a la fecha de esta providencia y una vez verificado el correo electrónico institucional del Despacho, no se advierte respuesta alguna por parte del incidentante, en tal sentido, este estrado judicial se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental, por considerarse que con la respuesta dada por la incidentada y como quiera que el incidentante guardó silencio al requerimiento efectuado en auto anterior, se configura Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

Frente a este tema La H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción.

Se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Así, acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional, como las actuaciones adelantadas por este Despacho, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar con el presente trámite incidental, al estar frente a la concurrencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito al alcance del juzgado.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 143 fijado
hoy 31 de agosto de 2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5511958e0f8da9d9173a030bb373d89f3857fe11a0173a66eb64e0e3a1539d19

Documento generado en 30/08/2023 08:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la autoridad incidentada allegó memorial con el cual pretende mostrar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DECLARA HECHO SUPERADO	
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00551-00
INCIDENTANTE	JENIFER CALDERON SEGURA
INCIDENTADA	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite incidental correspondiente, de no ser, porque al revisar el memorial allegado por la entidad accionada, se evidencia que el objeto de esta acción se satisface con la actuación adelantada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca y Amazonas, ya que el fin por parte de la incidentante, era obtener el pago de sus acreencias laborales y el saneamiento de su situación administrativa con su empleador.

Así las cosas, respecto de la situación administrativa, la misma fue solucionada de forma inmediata por la Dirección accionada, sin embargo, en cuanto al pago de las acreencias laborales, tal actuación no se había podido adelantar en razón a que se trataba del pago de dineros por concepto de vigencias expiradas, no obstante, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca y Amazonas, mediante correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, allegó constancia del pago efectuado a la nómina de la señora JENIFER CALDERON SEGURA, cubriendo de esa forma lo adeudado.

Conforme lo anterior, como quiera que la autoridad incidentada cumplió de forma total la sentencia proferida el pasado 18 de enero de 2023, por lo que no hay lugar de continuar con este trámite incidental ante la configuración de Carencia Actual en el Objeto por Hecho Superado.

Frente a este tema La H. Corte Constitucional ha dicho:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción.

Se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.¹

Así, acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional, como las actuaciones adelantadas por este Despacho, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar con el presente trámite incidental, al estar frente a la concurrencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito al alcance del juzgado.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-167 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, stylized initial 'F' and a horizontal line crossing through the middle of the signature.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f7289004e16f0155cfabcfabbf79020d1ade3630abfac3632c70effb06e7a**

Documento generado en 30/08/2023 08:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte incidentada allegó mediante correo electrónico, respuesta al requerimiento efectuado en Auto anterior. - Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO	
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00236-00
INCIDENTISTA	MIGUEL MEDINA PUENTES
INCIDENTADA	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la respuesta allegada por parte de la entidad incidentada, se tiene lo siguiente:

Por auto del 9 de agosto de 2023, se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo de tutela calendado 19 de julio de 2023 y que, en caso negativo, informará los motivos de su incumplimiento, de igual forma, para que informara quien es el funcionario competente para resolver las pretensiones del actor.

Frente a lo anterior, cabe anotar que en la sentencia de fecha 19 de julio de 2023, se amararon los derechos fundamentales de petición y seguridad social en favor del accionante, para lo cual, se le ordenó a la autoridad

accionada que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia, le resolviera definitivamente al accionante la remisión de la información de aportes en pensión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ahora, teniendo en cuenta el requerimiento efectuado por este Despacho a la autoridad accionada mediante auto del 9 de agosto de 2023, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de los corrientes, informó lo siguiente:

Que, a la solicitud elevada por el accionante mediante derecho de petición en el cual solicitó respuesta a su petición con relación al pago de aportes, señala la accionada que mediante comunicación oficial GS 2022-084211-DISAN del 27 de diciembre de 2023, se le brindó respuesta de forma y de fondo, así:

Señor doctor
YEIMIN DARIO PEREZ MOLINA
Calle 19 No. 4-74 oficina 504
admlegalservice@gmail.com mimeditina.yako@hotmail.com
Ciudad

Asunto: respuesta a su solicitud – pago aportes a pensión

En atención a la solicitud enviada por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2022 a la Dirección de Sanidad, donde se requiere lo siguiente:

- (i) Solicito copia de la corrección adelantada en Colpensiones del cálculo actuarial con el 10% adicional por tratarse de cotizaciones de alto riesgo.
- (ii) Solicito por segunda ocasión las planillas de pago efectuadas con las respectivas correcciones.

En atención a lo anterior, me permito dar respuesta de fondo, en los siguientes términos, así:

1. Como quiera que lo aquí pretendido es reiterativo, en atención al inciso segundo del artículo 19 de la ley 1437 de 2011, me permito indicar que se abstendrá a lo expuesto en comunicación anterior esto es, oficio No. GS-2022-068277-DISAN de fecha 25 de octubre de 2022 y comunicado mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de la presente anualidad.

2. Ahora bien, en aras de informar el trámite adelantado por la dirección de sanidad, se tiene que el grupo de talento humano mediante comunicación oficial GS-2022-074325-DISAN, informó lo siguiente:

"dicha liquidación, fue remitida al operador de pagos ASOPAGOS, con el fin de que esta entidad realizara las planillas de pago (J) a través de la cuales la tesorería de esta Dirección giró los aportes liquidados por concepto de pensión a COLPENSIONES".

No obstante, y en atención a la Resolución 454 de 2020, que señala:

"(...) g. Cuando el pago de aportes al Sistema General de Pensiones esté dirigido a la Administradora de Pensiones Colpensiones, el aportante antes de utilizar esta planilla deberá solicitar a dicha administradora la liquidación de la sentencia judicial, para que los valores liquidados por Colpensiones sean los reportados en este tipo de planilla. (...)"

GS-2022-084211-DISAN

De igual forma en aras de agilizar su proceso, ruego su colaboración en el sentido de diligenciar del "formato de solicitud de contribuciones pensionales" (anexo a la presente comunicación), solo la parte que le corresponde en su calidad de afiliado.

Luego, que razón a que las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, son las mismas que las ya resueltas en el derecho de petición, aun así, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial No. GS-2023-045829-DISAN, de fecha 26 de julio de 2023, se le dio nuevamente respuesta, enviándosela al correo electrónico mimedina.yako@hotmail.com, de la siguiente forma:



Así mismo, puso de presente que en razón a que la pretensión del accionante va dirigida a la obtención de un cálculo actuarial, indica que luego del recaudo de la información requerida, la misma le fue remitida mediante comunicación GS-2023-045788-DISAN el día 26 de julio de 2023 a la teniente coronel Carolina Jaramillo Villamil, Jefe de Grupo de Talento Humano, con el fin de que los aportes realizados al fondo, le fueran reconocidos al actor dentro de su historia laboral, así:

Señora teniente coronel
CAROLINA JARAMILLO VILLAMIL
Jefe Grupo de Talento Humano DISAN
Ciudad

Asunto: solicitud tramite calculo actuarial aportes pensión señor Miguel Medina Puentes

De manera respetuosa me permito solicitar a mi coronel, ordene a quien corresponda adelantar los trámites necesarios para obtener el cálculo actuarial, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 454 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección, que modificó la Resolución No. 2388 de 2016 *"Por la cual se unifican las reglas para el recaudo de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales"*, que para el caso sub examine se tiene lo siguiente; "...g. Cuando el pago de aportes al Sistema General de Pensiones esté dirigido a la Administradora de Pensiones Colpensiones, el aportante antes de utilizar esta planilla deberá solicitar a dicha administradora la liquidación de la sentencia judicial, para que los valores liquidados por Colpensiones sean los reportados en este tipo de planilla..."

Lo anterior, en aras de dar cumplimiento total a la sentencia judicial y que los aportes ya realizados se tengan en cuenta en el historial laboral a favor del señor antes mencionado, teniendo en cuenta que dentro del proceso objeto de estudio, se realizó

un pago dirigido a COLPENSIONES ordenado bajo la Resolución No. 381 de fecha 01 de octubre de 2020, por lo tanto y de acuerdo a la documentación solicitada por su despacho me permito adjuntar, lo siguiente;

- Fotocopia del documento de identificación
- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia organizadas cronológicamente y foliadas
- Soportes aportados por el demandante de los pagos realizados a pensión para los periodos demandados por el contratista, donde se discrimine número de planilla física o cancelada a través de PILA, fecha de pago, periodos de cotización a pensión, índice básico de cotización (IBC), valor cotizado

Página 1 de 2

GS-2023-045788-DISAN

- Certificación de los pagos realizados por parte de la Dirección de Sanidad mediante el operador ASOPAGOS para que se tenga en cuenta al momento de calcular
- Certificación de contratos dentro de los periodos objeto de liquidación
- Resolución de pago No. 381 de fecha 1 de octubre de 2020.

Luego de lo anterior, señala que la Dirección de Sanidad a través del Grupo de Talento Humano, le solicitó al Director de Historias Laborales de Colpensiones, señor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, la normalización de la historia laboral del acá accionante, de la siguiente manera:

Señor
CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA
Director de Historias Laborales - COLPESIONES
Carrera 13 No. 32 – 05, local 13
Bogotá, D.C

Asunto: solicitud normalización historia laboral del señor MIGUEL MEDINA PUENTES.

En atención a la decisión judicial, proceso No. 110013335-025-2015-00378-00, debidamente ejecutoriado el día 08 de octubre de 2019, a favor del señor MIGUEL MEDINA PUENTES, identificado con Cédula No. 79378266, en la cual se ordena a esta Dirección en su artículo tercero, lo siguiente:

"(...) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, a tomar sobre la totalidad de los periodos de vinculación del actor con la entidad, sin aplicar prescripción alguna, los honorarios pactados, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía al empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones

al empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en al eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumple como trabajadora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.(...)"

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, NIT: 830041314, a través de la resolución No. 381 del 01 de octubre de 2020, Artículo 2, dio cumplimiento, así:

"La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través del Fondo Cuenta del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, trasladara la suma líquida de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.131.500), con cargo al rubro presupuestal de sentencias y conciliaciones judiciales, al Fondo de Pensiones COLPENSIONES con el NIT. 900.336.004-7, equivalentes a solo la parte faltante liquidada correspondiente a los aportes de las cotizaciones en pensión por parte del empleador de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución (...)"*

105-OF-0001
VER: 5

Página 1 de 2

Aprobación:14/11/2022

023-047175-DISAN

En tal sentido, esta Dirección giró a COLPENSIONES, por medio del operador de pagos ASOPAGOS, a través de la planilla pila tipo J, los aportes a pensión para los periodos comprendidos entre el 27 de agosto de 2001 y el 05 de julio de 2008, (según fechas de inicio y fin de contratos); igualmente, es pertinente indicar que, los pagos efectuados por concepto de aporte a pensión ordenados por la autoridad judicial, se ven reflejados en la historia laboral de fecha 10 de marzo de 2022, aportada por el accionante.

Por todo lo anterior, comedidamente me permito solicitar se normalice la historia laboral del demandante, según los periodos cotizados en la liquidación anexa a la resolución No. 381 del 01/10/2020 y a las planillas tipo J, o en su defecto, se efectúen los tramites a los que haya lugar con el fin de dar una solución oportuna y de fondo al señor MIGUEL MEDINA

PUENTES con relación a los aportes realizados a pensión.

Documentos anexos a la presente comunicación:

1. Copia Cedula de ciudadanía representante legal Dirección de Sanidad
2. Copia RUT Dirección de Sanidad.
3. Copia Decreto ministerial nombramiento directora de Sanidad
4. Aportes realizados por el señor medina durante el vínculo contractual
5. Cedula del señor Medina Puentes Miguel
6. Certificación contratos señor medina puentes
7. Reporte Historia Laboral de Colpensiones con los pagos realizados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en cumplimiento sentencia.
8. Resolución 381 de 2020 "Por la cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial a favor de MIGUEL MEDINA PUENTES".
9. Sentencias primera y segunda instancia
10. Copia Planillas de aportes a seguridad social, Tipo J.

Es así que, con las respuestas que le han emitido al accionante y las actuaciones adelantadas en cumplimiento de la sentencia judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subdirección C, así como lo ordenado en la sentencia de tutela del 19 de julio de 2023, considera que no le está vulnerando ningún derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita que se declare el cumplimiento de la orden tutela impartida.

Ahora bien, el incidentante considera que dichas respuestas no satisfacen sus requerimientos, bajo el argumento de que, a la fecha no han recibido los soportes con las correcciones correspondientes de la historia laboral, como tampoco se ha efectuado el pago de las cotizaciones correspondientes del 16% y 10% adicional por desarrollar una actividad de alto riesgo, obligación únicamente en cabeza del empleador, por lo que solicita se continúe con el presente trámite incidental.

Conforme lo expuesto por las partes intervinientes en este asunto, encuentra el Despacho que le asiste razón parcial al accionante, frente al hecho de que la autoridad incidentada no le ha enviado los soportes que demuestren la corrección de su historia laboral, motivo por el cual, hay lugar a efectuar un nuevo requerimiento a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que informe lo que corresponda.

En cuanto al pago de los valores adicionales para los aportes pensionales bajo el argumento de que el accionante desarrollaba actividades de alto riesgo, se le recuerda al apoderado de la parte actora, que dicha situación no fue objeto de pronunciamiento dentro de la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental, razón por la cual, este estrado judicial solo adelantará las actuaciones a las que haya lugar en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela y bajo las argumentos que se fundó dicha providencia, por consiguiente, no hay lugar a efectuar requerimiento alguno frente a lo solicitado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, informe sí ya remitió al accionante los soportes de la corrección de su historial laboral en la forma como fue solicitado y, en caso de no haberlo hecho, informe los motivos de la omisión.

SEGUNDO: CONTINUÉSE el presente trámite incidental frente a lo ordenado en la sentencia de tutela.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes a través de correo electrónico o por el medio más expedito al alcance del juzgado.

CUARTO: Vencido el término dispuesto en el numeral segundo, se ordena que las diligencias ingresen al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

*El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el **Estado No. 143** fijado
hoy **31 de agosto de 2023.***



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aafbdbef16c3e73d9c5600eecfb71f1334a98d9f414d8d3e5ef3c5b779d0dd**

Documento generado en 30/08/2023 08:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato informado que la entidad incidentada AKUAPALENQUE DEL MUNICIPIO DE MAHATES BOLIVAR, nunca dio cumplimiento a los varios requerimientos efectuados por el despacho y esta para continuar el trámite incidental correspondiente. - Sírvase proveer,



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICA
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUIT DE BOGOTA D.C.

SANCIÓN POR DESACATO	
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00472-00
ACCIONANTE	MANUEL ANTONIO BOSSIO PARRA
ACCIONADO	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIOS DE AGUA POTABLE PALENQUE – AKUAPALENQUE DEL MUNICIPIO DE MAHATES BOLIVAR
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO

Para efectos de proferir la presente sanción, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado en la fecha 15 de noviembre de 2022, se dispuso:

(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en favor del señor MANUEL ANTONIO BOSSIO PARRA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.507.745, contra las accionadas SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR y la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE – AKUAPALENQUE DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso en favor del señor MANUEL ANTONIO BASSIO PARRA, ya identificado, únicamente en contra de la accionada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE – AKUAPALENQUE DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR, teniendo para el efecto, los argumentos expuesto en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: ORDENAR al superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y/o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este sentencia, en caso de no haberlo hecho, notifique en debida forma al accionante de la respuesta brindada el pasado 3 de noviembre de 2022, bajo los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y, una vez efectuado lo anterior, deberá allegar con destino a la presente acción, copia de la actuación surtida que demuestre el cumplimiento de la orden acá impartida. CUARTO: ORDENAR al alcalde del MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR y al director de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE – AKUAPALENQUE DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR, y/o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelvan de forma, de fondo, de manera clara y congruente, el derecho de petición radicado por el accionante el pasado 6 de octubre de 2022, notificando en debida forma la respuesta brinden bajo los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y, una vez efectuado lo anterior, alleguen con destino a esta acción, copia del cumplimiento de la orden judicial impuesta por este Despacho. QUINTO: ORDENAR al director de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE – AKUAPALENQUE DEL MUNICIPIO DE MAHATES – BOLÍVAR y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva mediante acto administrativo debidamente motivado, el recurso de reposición interpuesto por el

accionante el pasado 3 de agosto de 2022, notificando la respectiva decisión en la forma establecida por el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 y cumplida la orden impuesta por el juzgado, deberá allegar con destino a esta acción, copia de las actuaciones surtidas. (...)”

Posteriormente, mediante providencia del 23 de enero de 2023, teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial en sede de impugnación declaró HECHO SUPERADO frente a la entidad incidentada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y en razón de la respuesta que allegó el municipio de MAHATES – BOLIVAR, este estrado judicial se abstuvo de continuar el presente trámite incidental en contra de dichas entidades y se dispuso continuar el respectivo trámite en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIOS DE AGUA POTABLE PALENQUE – AKUAPALENQUE DEL MUNICIPIO DE MAHATES BOLIVAR, para lo cual, en la misma providencia se requirió a dicha autoridad de la siguiente manera:

“SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al director de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE – AKUAPALENQUE DEL MUNICIPIO DE MAHATES –BOLÍVAR, y/o quien haga sus veces, para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, informe: (i) Sí ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela calendada 15 de noviembre de 2022 y en caso negativo, deberá informar los motivos por los cuales no ha expedido el acto administrativo y (ii) Informar quien es el funcionario competente de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición interpuesto por el accionante, junto con el cargo y la respectiva dirección de notificación electrónica.”

Luego, ante el silencio que guardó la autoridad incidentada, se procedió a ADMITIR el presente trámite incidental en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE – AKUAPALENQUE, ordenando la notificación personal a su representante legal IDEL HERNÁNDEZ CABARCA, así como la notificación del señor ANDRÉS ALTAHOMA ESCORCIA, para que, en su calidad de superior jerárquico de la incidentada y como Alcalde del municipio de Mahates – Bolívar, tomara las medidas necesarias a fin de que se garantizara el cumplimiento de la orden de tutela proferida en la sentencia de tutela.

Por último, ante la continua omisión por parte de la autoridad incidentada en dar respuesta a los varios requerimientos efectuado por este despacho, se procedió a emitir el auto de decreto y practica de pruebas.

Con lo anterior, queda plenamente establecido que la parte accionada, a la fecha de esta sanción, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho, incurriendo en desacato a orden judicial y para efectos de argumentar lo anterior, se pasan a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, que la persona que incumpliére la orden proferida por un juez con fundamento en una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y consultada ante el superior jerárquico.

Sobre este punto, la corte constitucional en sentencia T-359/95 señaló:

"...las normas antes transcritas, siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establecen claramente la competencia del juez que ha conocido de la acción de tutela en primera instancia, para hacer cumplir la sentencia estimatoria de las pretensiones de tutela y lo dotan de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo..."

"...así entonces, ni las autoridades públicas ni los particulares pueden eludir, con disculpas o juicios de valor, o por simple marginamiento voluntario del proceso judicial, el cumplimiento de un fallo de tutela. y si esto ocurre, de conformidad con la normatividad vigente, el juez debe adoptar las medidas que aseguren su observancia sin demora, así el expediente esté en trámite para su eventual revisión ante la corte constitucional, y si es del caso, deberá iniciar el correspondiente incidente de desacato y, si encuentra que se ha podido cometer algún delito o falta disciplinaria por quien se ha sustraído del cumplimiento de la

respectiva decisión judicial, habrá de comunicarlo a la fiscalía general de la nación y a la procuraduría general de la nación, para que estas entidades inicien las investigaciones a que haya lugar”.

En el caso bajo estudio, observa el despacho que, hasta la fecha, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela precitado, pese a los requerimientos efectuados por parte de este Juzgado, así como al traslado del incidente de desacato promovido por el tutelante.

Dado que el presente asunto nació con ocasión a la negativa por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE - AKUAPALENQUE en resolver mediante acto administrativo debidamente motivado un recurso de reposición interpuesto por el accionante el día 3 de agosto de 2022, así como el derecho de petición radicado el día 6 de octubre de esa misma anualidad.

Para tal efecto, se hace necesario traer a colación un aparte Sentencia T-007 de 2022, en donde la M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, de la H. Corte Constitucional, sobre el derecho de petición, índico:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el

derecho a la notificación de lo decidido.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.”

Con relación a la afectación del derecho fundamental al debido proceso, se pone de presente la Ley 142 de 1994, *“Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos y se dictan otras disposiciones”*, la cual, su aplicación fue omitida por parte de la autoridad incidentada, pues, como ya se indicó, ni resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante, como tampoco el derecho de petición por este también radicado.

En los términos anteriores, es claro que la autoridad accionada, a la fecha, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 15 de noviembre de 2022, obligación que, en este caso, recae en el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIOS DE AGUA POTABLE DE PALENQUE - AKUAPALENQUE**, señor **IDEL HERNÁNDEZ CABARCA** pues al no haber indicado otra cosa diferente, es el directo responsable de cumplir el fallo de tutela objeto de la presente actuación judicial.

En consecuencia, se le impondrá como sanción por desacato a orden judicial, a tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del señor **IDEL HERNÁNDEZ CABARCA**, en su condición de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIOS DE AGUA POTABLE DE PALENQUE – AKUAPALENQUE**, del municipio de Mahates – Bolívar, así mismo, se ordenará oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación penal por fraude a Resolución Judicial y otras infracciones, en aplicación del artículo 454 del Código Penal y, a la Procuraduría General de la Nación, para las acciones disciplinarias correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **IDEL HERNÁNDEZ CABARCA**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE - AKUAPALENQUE**, ha incurrido en desacato frente a la sentencia del 15 de noviembre de 2022, proferida por este Juzgado, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **MANUEL BOSSIO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.507.745 y en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE – AKUAPALENQUE**.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **IDEL HERNÁNDEZ CABARCA**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE - AKUAPALENQUE**, con pena de arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignado a órdenes de la Nación en la forma señalada por los artículos 30 de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, para lo cual se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial.

TERCERO: OFÍCIESE a la **POLICIA NACIONAL**, para que proceda a hacer efectiva la orden de arresto impuesta por este despacho.

CUARTO: OFÍCIESE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que procedan a adelantar las investigaciones pertinentes, con el fin de imponer las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar, como también a la Dirección Ejecutiva Seccional comunicando la multa impuesta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al señor **IDEL HERNÁNDEZ CABARCA**, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE PALENQUE - AKUAPALENQUE**, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas que lo adicionen y/o modifiquen.

SEXTO: REMÍTASE el expediente al superior a fin de surtir el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 143 fijado
hoy 31 de agosto de 2023.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e482c5e74dde85b97495f62d9e8f7550bbe3b1b46012f98861ed0f9718e530c9**

Documento generado en 30/08/2023 08:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>